

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 093

**RADICACIÓN** : 76-111-33-33-001-2019-00343-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad Simple  
**DEMANDANTE(S)** : CARLOS HUMBERTO GÓMEZ Y OTRO  
**DEMANDADO(S)** : MUNICIPIO DE RIOFRÍO – CONCEJO MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, 08 de febrero de 2021.

Revisado el presente proceso, advierte esta instancia que no se ha resuelto la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo No. 009-18 del 28 de mayo de 2018, por medio del cual se modifican algunos artículos del Acuerdo No. 030 del 10 de diciembre de 2017 -Estatuto Tributario Municipal- y se dictan otras disposiciones, expedido por el municipio de Riofrío.

Según se aduce en la demanda, el acto demandado viola los artículos 4, 6, 287-3, 313-4, 338 y 63 de la Constitución Política, así como la ley 1819 de 2016, el Decreto 943 de 2018, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el artículo 197 del CPACA, y los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887, y el Acuerdo No. 030 de 2017., por cuanto el Concejo Municipal solo puede establecer impuestos ciñéndose a la ley, y al proferir el Acuerdo acusado estableció tarifas de alumbrado público sin considerar los criterios técnicos establecidos en la ley para determinar dicho impuesto, ni contar con un estudio técnico de referencia o realizar un estudio socio económico y financiero para determinar las tarifas de alumbrado público.

Por su parte, el artículo 231 del CPACA, en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

*“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o*

*del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*”.

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, manifestó:

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido*

*definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”*

De lo anterior se colige que en la ley 1437 de 2011 (CPACA), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso para no incurrir en prejuzgamiento.

Del análisis del acto acusado y demás pruebas obrantes en el proceso, encuentra el despacho que para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, debe entrar a realizarse un análisis exhaustivo y profundo al respecto, que no corresponde a esta etapa del proceso sino hasta el momento en que se dicte la correspondiente sentencia, puesto que a efectos de determinar si efectivamente el acto acusado fue proferido con violación a las normas aducidas, se requiere analizar las pruebas que se decreten en el momento procesal oportuno.

En este orden de ideas, y ante la no acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para la procedibilidad de la medida impetrada, se concluye que resulta a todas luces improcedente ordenar el decreto de la suspensión provisional.

Finalmente, advierte esta instancia que el ente demandado no contestó la demanda, en tal virtud, no habiendo lugar a correr traslado de excepciones, se procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

### **DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la celebración de audiencia inicial en el presente asunto, el día 30 de junio de 2021, a las 09:00 AM.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JRO

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4351a22a5d0089607d65c31a0cd47dc83503bca0a398ff1c46938ed21c4c63a**  
Documento generado en 07/02/2021 08:24:05 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>